

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-92/2019

ACTOR: JUAN JESÚS ANZURES GARCÍA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS

TERCERO INTERESADO: JUAN PABLO GARCÉS GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO: EMMANUEL TORRES GARCÍA Y PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

Ciudad de México, quince de noviembre de dos mil diecinueve¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro en el sentido de **confirmar** la sentencia emitida en el expediente TEEM/JDC/73/2019-3, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor, Presidente Municipal o Parte actora	Juan Jesús Anzures García, en su carácter de Presidente Municipal de Ocuituco, Morelos
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos
Código electoral y/o Código local Constitución	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos Constitución Política de los Estados Unidos

¹ En adelante las fechas se entenderán de dos mil diecinueve salvo precisión en contrario.

	Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
Juicio primigenio y/o Juicio local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sustanciado y resuelto con la clave TEEM/JDC/73/2019-3
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Regidor y/o Tercero interesado	Juan Pablo Garcés García, actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Sentencia impugnada	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el ocho de octubre de dos mil diecinueve, dentro del expediente TEEM/JDC/73/2019-3
Tribunal local o responsable	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero se llevó a cabo la primera sesión extraordinaria de Cabildo en la cual se instaló formalmente para el periodo 2019-2021² y se realizó el pase de lista por parte del Presidente Municipal -hoy actor- a las y los regidores, entre ellos el actor en el juicio primigenio -tercero interesado-.

II. Solicitudes. El diecinueve de julio y seis de agosto el Regidor presentó diversas solicitudes de apoyo e información.

III. Medio de impugnación local.

² Tal como se desprende de la copia certificada del acta de la primera sesión ordinaria de Cabildo que obra a foja 14 del Cuaderno Accesorio Único.

1. Demanda. El siete de agosto el Regidor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir la indebida asignación de Comisiones de Cabildo en el Ayuntamiento, así como la omisión de respuesta a las solicitudes presentadas al Presidente Municipal, Síndico y Tesorero del Ayuntamiento, el cual fue radicado con la clave de identificación TEEM/JDC/73/2019-3.

2. Sentencia. El ocho de octubre, el Tribunal local dictó sentencia en el juicio de referencia, en el sentido de declarar infundados los agravios relativos a la asignación de comisiones y fundada la violación al derecho de petición respecto a las solicitudes del Regidor, en consecuencia, ordenó al Ayuntamiento por conducto de su Presidente Municipal, dar contestación por escrito a las citadas solicitudes.

IV. Juicio electoral.

1. Demanda. El quince de octubre siguiente, el Actor presentó ante el Tribunal responsable, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la Sentencia impugnada.

2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el veintiuno posterior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente como juicio electoral³, al que correspondió la clave

³ Lo anterior, porque del escrito de demanda se advierte que aun cuando cita como artículos aplicables los relativos al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo cierto es que en los puntos petitorios de su escrito manifiesta que se tenga por presentada su demanda de Juicio Electoral.

En ese sentido, de los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos por la Sala Superior, se desprende que cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la citada Ley de Medios, las

de identificación **SCM-JE-92/2019**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para la instrucción y presentación del proyecto de sentencia respectivo.

3. Radicación. El veintidós de octubre, el Magistrado Instructor radicó el referido expediente en la Ponencia a su cargo.

4. Propuesta de desechamiento. En sesión privada de cinco de noviembre, el Pleno de esta Sala Regional estimó pertinente cambiar la propuesta de desechamiento sometida a su consideración, a efecto de presentar una nueva en la que se estudiara el fondo de la controversia, por las razones que se expondrán más adelante.

5. Admisión. En consecuencia, el siete siguiente, se admitió a trámite la demanda.

6. Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes, el quince de noviembre se decretó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio electoral promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por la que se ordenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento, emitir por escrito la respuesta a las solicitudes que formuló el Regidor, con motivo

Salas Regionales de este Tribunal están facultadas para formar un expediente a fin de respetar el derecho de acceso a la justicia.

del ejercicio de su cargo; supuesto normativo competencia de esta Sala Regional en una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 17; 41 párrafo segundo base VI y 99.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción X y 195 fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴.

Acuerdo INE/CG329/2017⁵ de veinte de julio de dos mil diecisiete, por el cual se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Tercero interesado.

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, se reconoce a Juan Pablo Garcés García compareciendo al juicio en su carácter de Tercero interesado, por lo que se procede al análisis de los requisitos del escrito presentado al efecto.

a) Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien lo presenta; advirtiéndose la

⁴ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es de doce de noviembre de dos mil catorce.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

razón del interés jurídico en que se funda y sus pretensiones concretas, consistentes en que se deseche la demanda del actor, y en consecuencia se confirme la resolución controvertida.

b) Oportunidad. La publicitación de la demanda del presente juicio la llevó a cabo la autoridad responsable a las diez horas del dieciséis de octubre, en términos de los artículos 17 párrafos 1 inciso b) y 4 de la Ley de Medios, por lo que el plazo para la comparecencia de las personas terceras interesadas transcurrió a partir de ese momento y hasta las diez horas del veintiuno siguiente, por lo que si el Tercero interesado compareció mediante escrito recibido el veintiuno de octubre a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, resulta evidente que se presentó de manera oportuna.

Lo anterior, en el entendido de que la controversia no se encuentra relacionada con proceso electoral, por lo que, de conformidad con el artículo 7, párrafo segundo de la Ley de Medios, se deberán contar solamente los días hábiles. Por tanto, no se consideran el sábado diecinueve y domingo veinte de octubre.

c) Legitimación e interés jurídico. El Tercero interesado cuenta con legitimación e interés jurídico para comparecer al presente juicio con tal carácter, toda vez que acude por su propio derecho y en su carácter de Regidor electo del Ayuntamiento, y se trata de quien interpuso el juicio local, en el cual se emitió la resolución motivo de controversia en el presente medio de impugnación.

d) Argumentos planteados. El tercero interesado sostiene en primer término, que debe desecharse la demanda del actor por

carecer de legitimación para acudir a esta instancia a controvertir la resolución impugnada.

Así también, señala que los agravios de la parte actora deben calificarse de inoperantes al ser reiterativos e insuficientes para destruir las consideraciones de la Sentencia emitida en la instancia local.

Finalmente, señala que la sentencia se encuentra ajustada a Derecho puesto que el Tribunal responsable es competente para conocer de su derecho de petición en materia política, al ser un derecho humano protegido a nivel constitucional y convencional. Por tanto, se advierte un interés contrario al de la Parte actora en este juicio.

TERCERO. Causales de Improcedencia planteadas por el Tercero Interesado.

El Tercero Interesado plantea en su escrito que la demanda del actor es improcedente porque se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley de Medios, consistentes en que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la Parte actora y cuando quien promueva carezca de legitimación, al haber fungido como autoridad responsable en el juicio de origen.

En el caso a estudio, el Presidente Municipal del Ayuntamiento, fue señalado como autoridad responsable en el juicio de origen, e incluso se le ordenó, como representante de tal entidad administrativa, diera contestación por escrito a las solicitudes de petición del Regidor, esto es, participó en la relación jurídico procesal como sujeto pasivo.

En ese sentido, acorde a lo establecido por la jurisprudencia 4/2013⁶ de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, el actor no contaría con legitimación para acudir a esta instancia, pues la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JRC-49/2010**, cuyas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia **4/2013** antes citada, estimó que la legitimación activa representaba un presupuesto procesal y la falta de legitimación tornaría improcedente el medio de impugnación, resultando en el desechamiento de la demanda.

Y, con relación al citado presupuesto procesal, consideró que la estructura constitucional y legal del sistema de medios de impugnación en materia electoral, tanto en el ámbito federal como local, está orientada a la defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ya fuera en forma individual o colectiva, cuando ha ejercido su derecho de asociación en la creación de agrupaciones políticas o de partidos políticos.

Sobre esta línea, apuntó que el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a los órganos de autoridad ni a los órganos de los partidos políticos que se equiparan en su actuación a tales órganos públicos de autoridad, para promover el juicio de revisión constitucional electoral, cuando han sido el ente responsable o demandado en el medio de impugnación, administrativo o jurisdiccional, regulado por la legislación local.

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

Tal criterio fue reiterado por la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JRC-113/2010**, en donde concluyó que, si en un medio de impugnación se juzgó el actuar de una legislatura local, la misma legislatura no estaría legitimada para impugnar la sentencia del juicio que la juzgó, al no existir el supuesto normativo que faculte a las autoridades responsables a instar el juicio de revisión constitucional electoral.

Este criterio fue sostenido también al resolver el expediente **SUP-AG-23/2010**, donde estimó que un ayuntamiento no estaba legitimado para controvertir la resolución emitida en un juicio en que hubiera sido la autoridad responsable.

En este mismo sentido, no pasa desapercibido que al resolver la solicitud de ratificación de jurisprudencia **SUP-RDJ-2/2017**, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional no podía hacer excepciones a la jurisprudencia **4/2013**, ello en razón de que esta Sala Regional propuso un proyecto de tesis de jurisprudencia que llevó por rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. EN CASOS EXCEPCIONALES LA TIENEN LOS AYUNTAMIENTOS, NO OBSTANTE, SU CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA INSTANCIA LOCAL**, el cual fue sometido al procedimiento de ratificación previsto en el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Pero, para el caso en concreto, **la propia Sala Superior por la vía de sentencia**, ha establecido excepciones a la misma, como lo sostuvo al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y acumulado, así como SUP-JDC-2805/2014; en los que consideró que las autoridades responsables **cuentan con legitimación para cuestionar la competencia de la autoridad que emitió el acto o resolución**, al señalar que todos los actos de

autoridades electorales deben ajustarse al principio de legalidad.

De lo anterior, se advierte que la excepción a la multicitada jurisprudencia no la realiza esta Sala Regional, sino la propia Sala Superior, en términos de las sentencias aludidas en el párrafo que antecede, y de las cuales se transcribe la parte que interesa:

...“de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero, 99, párrafo primero, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se arriba a la conclusión que las autoridades que hayan sido señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional electoral local podrán controvertir el acto de la aludida autoridad jurisdiccional ante la que se les haya demandado, cuando consideren que es incompetente para conocer y resolver la controversia primigeniamente planteada, a fin de salvaguardar el principio constitucional de legalidad que todas las autoridades tienen el deber de cumplir invariablemente, como es que todos los actos sean emitidos por autoridad competente, lo cual es acorde también con la finalidad de salvaguardar las atribuciones que le otorga la ley para el ejercicio de sus funciones.”

Por lo anterior, aun cuando no existe el supuesto normativo que faculte a quienes fungieron como autoridades responsables a acudir a este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal con ese carácter, y dado lo argumentado por la Sala Superior en las sentencias de referencia, se estima que la Parte actora está legitimada para promover el medio de impugnación intentado.

Por lo que hace a la causal de improcedencia relativa a que no se afecta el interés jurídico del actor, en efecto, no se actualiza el supuesto de excepción establecido mediante la jurisprudencia de la Sala Superior de clave 30/2016⁷ y con el rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, conforme al cual las autoridades responsables cuentan con legitimación para impugnar resoluciones que afecten su ámbito individual.

Esto porque del escrito de demanda se advierte que la pretensión de la Parte actora es que se revoque la resolución impugnada, sobre la base de que el Tribunal responsable no es competente para conocer y resolver de violaciones al derecho de petición que son atribuibles a una autoridad no electoral sino administrativa.

Si bien de tales manifestaciones, no se desprenden argumentos de los que se pudiera advertir una afectación en el ámbito personal de quien la suscribe en términos de lo establecido en la Jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, lo cierto es que **dicha circunstancia se encuentra superada al haberse justificado que el actor cuenta con legitimación**

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

para controvertir la incompetencia del Tribunal responsable para emitir la resolución que aquí se impugna.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el escrito de demanda reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales, lo cual atañe al juicio electoral, pues en términos de los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral, estos medios de impugnación se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se precisa el nombre y firma del actor; asimismo, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa el acto impugnado.

b) Oportunidad. El escrito de mérito fue presentado dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley de Medios, toda vez que la sentencia se notificó personalmente a la Parte actora, el nueve de octubre⁸, por lo que el plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios, transcurrió del once al dieciséis de octubre⁹, por lo que, si la demanda se presentó el quince del mismo mes, resulta evidente que su promoción fue oportuna.

⁸ Lo que se corrobora con el original de la cédula de notificación que obra a fojas 113 a 114 del cuaderno accesorio único.

⁹ Sin contar sábados ni domingos en términos del artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios.

c) Legitimación. La Parte actora se encuentra legitimada para promover el presente juicio, en términos de lo fundamentado en el considerando que antecede.

d) Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, toda vez que se encuentra controvirtiendo la Sentencia que le ordenó remitir la respuesta solicitada relativa al Ayuntamiento que representa, que considera emitida por una autoridad incompetente.

e) Definitividad. Se tiene por satisfecho, toda vez que, conforme al artículo 137 del Código electoral, las sentencias que dicte el Tribunal local son definitivas e inatacables en ese Estado, de ahí que no se encuentra establecido algún medio de impugnación ordinario que deba agotarse previamente a esta instancia federal.

QUINTO. Síntesis de los agravios del Juicio primigenio, de la Resolución impugnada, así como de los agravios en el juicio electoral SCM-JE-92/2019.

I. Síntesis de los agravios del Juicio primigenio

El Actor primigenio al presentar el Juicio local hizo valer como agravios que incorrectamente fueron asignadas comisiones dentro del Ayuntamiento al Presidente, Síndico, Tesorero y Secretario Municipal, las cuales, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal, deben ser distribuidas exclusivamente entre las Regidurías.

Por tanto, estimó que tal circunstancia vulneraba su derecho político-electoral de ocupar el cargo para el cual fue electo, así

como el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden.

Por otra parte, argumentó que las autoridades responsables primigenias violaron su derecho de petición, esto debido a que habían sido omisas en dar una respuesta a los escritos que presentó los días diecinueve y seis de agosto, ello con motivo de diversas peticiones relacionadas con el cargo de Regidor que ejerce dentro del Ayuntamiento.

II. Síntesis de la Resolución impugnada.

El Tribunal responsable calificó como infundado el agravio relacionado con la asignación de las comisiones dentro del Ayuntamiento, toda vez que no se surtía afectación alguna en su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo para el cual fue electo, puesto que el acto reclamado no se relaciona con la materia electoral, sino con el desarrollo de actividades inherentes a la organización de la autoridad administrativa, es decir, del Ayuntamiento y no así con la afectación a su esfera político electoral.

En este sentido, el Tribunal local razonó que de conformidad con el artículo 35 de la Constitución, el derecho político electoral no solo comprende el derecho de una persona a ser postulada como candidata a un cargo de elección popular, para integrar los órganos de elección popular sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa, el derecho a permanecer en él y de desempeñar las funciones que le son inherentes, pero, que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido ciertos límites a fin de ejercer control jurisdiccional respecto de actos en los que se aduzca una violación al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y

desempeño del cargo.

Así entonces, en la Resolución impugnada se indica que la Sala Superior ha establecido que cuando en un asunto a resolver, la temática se relacione única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del Ayuntamiento, se debe considerar que ello escapa del Derecho Electoral porque incide únicamente en el del Derecho Municipal.

Para sustentar tal criterio, el Tribunal local se sustentó en la Jurisprudencia 6/2011 de este Tribunal Electoral de rubro AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Puntualizado lo anterior, el Tribunal responsable determinó que la Sesión Extraordinaria en la cual se desahogó el punto relacionado con la determinación de las Comisiones Municipales de las Regidurías que atenderían los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, fue aprobada por mayoría de votos de las personas integrantes del Cabildo, atendiendo a la actuación colegiada y deliberante de dicha autoridad municipal, de conformidad al artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal.

Así, el Tribunal responsable concluyó que el agravio del actor primigenio se basaba en actos relativos a la organización del Ayuntamiento y no de obstáculos para el ejercicio de su cargo como Regidor, de ahí que lo calificara como infundado.

Ahora bien, el Tribunal responsable calificó como fundado el agravio relacionado con la violación al derecho de petición del actor primigenio, ello porque habían sido omisas en dar respuesta a los escritos que presentó los días diecinueve y seis de agosto.

Por principio, el Tribunal local concluyó que tal y como lo sostuvo el actor primigenio no se había dado respuesta a diversos oficios que presentó ante el Ayuntamiento, tratándose de oficios dirigidos al Presidente Municipal, al Secretario del Ayuntamiento y al Tesorero.

Así, en la Resolución impugnada se determinó que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable primigenia, el derecho de petición si incide en la materia política, ello con base en los artículos 8 y 35 de la Constitución, los cuales permiten que la ciudadanía formule una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa; además de reconocer el derecho que a dicha petición le debe recaer su respectiva contestación, en breve término y que resuelva lo solicitado.

Por ello, estimó que era posible que mediante el juicio de la ciudadanía se reclamaran derechos vinculados con los derechos político-electorales, con el fin de que se le restituya en el uso y goce de sus derechos, a través de su protección legal y constitucional; asimismo, en la resolución impugnada se indicó que la Sala Superior había emitido distintos criterios a fin de proteger el derecho de petición en materia política de los que se puede advertir elementos como: a) la recepción y emisión de respuesta; b) el pronunciamiento o respuesta, formal y adecuadamente debe resolver el fondo de manera efectiva; c) el

tiempo de emisión de la respuesta debe ser oportuno; d) con el fin de dar efectividad al derecho fundamental de petición, la respuesta debe hacerse del conocimiento del solicitante de forma personal.

En el caso, el Tribunal local concluyó que no existía prueba alguna de que la autoridad responsable primigenia hubiese dado contestación a los oficios signados por el actor primigenio en su carácter de Regidor del Ayuntamiento, siendo el caso que era obligación de dicha autoridad administrativa responder las peticiones.

Estimó que, los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y autónomos, para lo cual se integran entre otros funcionarios y funcionarias, de un grupo de Regidurías que representan a la comunidad y cuya finalidad es colaborar en la atención y solución de asuntos municipales y vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a las disposiciones aplicables.

En este sentido, el Tribunal responsable sostuvo que el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal, establecía que son atribuciones de las regidurías las de vigilar la rama de la administración municipal que les haya sido encomendada, proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención al ramo de la administración municipal que les corresponda, informar sobre cualquier deficiencia que advierta en la administración municipal y en la prestación de los servicios públicos municipales; por ello, el que las regidurías accedan a la información relacionada con sus funciones resultaba fundamental para el desempeño de sus funciones pues en el

caso contrario no tendrían la opción de decidir sobre la representación política que ejercen.

III. Síntesis de agravios en el juicio electoral SCM-JE-92/2019

La Parte actora indica que la Resolución impugnada viola los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución, así como los diversos 81, 352, 354 y demás relativos y aplicables del Código local, pues los mandatos constitucionales referidos consagran los derechos humanos y político electorales concernientes a la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales en los que el estado Mexicano es parte.

En este contexto, impugna la competencia del tribunal responsable por considerar que viola en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución, ello en razón de que, distinguiendo la competencia constitucional de la jurisdiccional en que aquélla deriva directamente de un precepto de la Constitución y debe entenderse como la capacidad que corresponde a un tribunal de determinado fuero para resolver determinadas materias, mientras que la competencia jurisdiccional deriva de las leyes secundarias.

En este sentido, afirma que el Constituyente creó los órganos necesarios a efecto de que funcionaran dos órdenes jurídicos dentro del territorio nacional, diferenciados por razón de fuero, el primero federal y el segundo local, siendo este último con jurisdicción dentro del área de los respectivos territorios de los estados, así como entre los poderes que lo conforman, como el

sistema de competencia constitucional, lo anterior, afirma, se encuentra protegido por el artículo 16 de la Constitución, al prever que nadie podrá ser molestado sin mandamiento de autoridad competente, siendo que es competencia deriva directamente de un precepto de la Constitución, sosteniendo la Parte actora que en el caso se trata de los órganos garantes del acceso a la información pública contemplado en el artículo 6 de la Carta Máxima.

De lo anterior, la Parte actora sostiene que la competencia constitucional consiste en que, la autoridad que dicta un mandamiento que lesiona al particular debe contar con dicha facultad señalada en la Constitución misma, pues la autoridad no puede hacer uso incorrecto de la fuerza vinculatoria o de la fuerza pública fuera de la esfera de sus atribuciones; así, estima, el artículo 16 subordina la eficacia de la actuación de las autoridades a la competencia que solo la ley puede conferirles, más aún en el Estado de Derecho donde el principio de distribución consiste en que las Constituciones establezcan las facultades limitadas y expresas para la autoridad que únicamente le permite hacer lo que la ley le autoriza de modo expreso.

Así, la Parte actora afirma que la autoridad facultada para conocer del Juicio primigenio es una diversa al órgano jurisdiccional ante quien se formuló la demanda, esto porque carece de competencia para conocer de violaciones al derecho humano de petición consagrado en el artículo 8 constitucional, pues esta facultad está reservada a los órganos garantes al derecho a la información a que se refiere el diverso artículo 6 de la Constitución o, en su caso, para el Tribunal de Justicia Administrativa, pues la autoridad señalada como omisa no es

una autoridad electoral sino administrativa, y la circunstancia de que el solicitante sea un funcionario de elección popular no es razón suficiente para que el Tribunal responsable haya aceptado la competencia.

En este contexto, la Parte actora considera que esta Sala regional debe realizar una interpretación directa de los artículos 6 y 116 fracción IV numeral 5 y fracción VI de la Constitución, para determinar que el Tribunal responsable es incompetente para conocer y resolver sobre controversia que versen en violaciones al derecho de petición, mayormente cuando la información solicitada no incide directamente sobre los derechos político-electorales del funcionario de elección popular.

Por lo anterior, considera que la materia electoral comprende las cuestiones propias de los derechos políticos, tales como las bases generales que instituyen los procesos electivos directamente previstos en la Constitución, así como otros aspectos vinculados directa o indirectamente con tales procesos o que influyan en ellos, como cuestiones propiamente organizativas u administrativas, es decir, las funciones de las autoridades electorales y la creación de los órganos administrativos para fines electorales, la organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos políticos, límites a erogaciones, delitos, faltas administrativas, distritación, entre otros.

Por ello, la Parte actora señala que no basta que una resolución provenga de una autoridad de naturaleza electoral o que el juicio sea promovido por una funcionaria o funcionario electo popularmente, sino que es necesario que los actos reclamados atañan estrictamente a la materia electoral, esto es, que su

contenido verse sobre procesos electorales o sobre el ejercicio de los derechos político-electorales, o bien, se relacionen directa o indirectamente con tales procesos o puedan influir en ellos.

IV. Síntesis de los planteamientos del escrito del Tercero interesado

Considera que el Tribunal responsable emitió una resolución que cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad porque realizó un análisis de lo expuesto por las partes, así como de las disposiciones legales, por lo cual estima infundado el argumento del Actor sobre la incompetencia del Tribunal local para conocer de los juicios en los que se planteen una transgresión al derecho de petición en materia política.

Esto, porque es un derecho humano que él pretende ejercer para conocer temas del Ayuntamiento que representan un interés común y social, reconocido en la Constitución y en las normas internacionales, que constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos e impone una obligación de la autoridad a la cual se le dirige de formular una respuesta congruente a lo solicitado en un breve plazo mediante acuerdo debidamente fundado y motivado y de notificarla al peticionario, lo que hasta el momento no ha acontecido pues no se le ha dado respuesta, lo que demuestra que se ha vulnerado su derecho.

SEXTO. Estudio de fondo.

En términos de los agravios hechos valer por la Parte actora, se evidencia que se encuentra cuestionando la competencia del Tribunal responsable para conocer parte del Juicio primigenio, ello porque la Parte actora afirma que la autoridad facultada para

conocer del Juicio primigenio es una diversa al órgano jurisdiccional ante quien se formuló la demanda, esto porque carece de competencia para conocer de violaciones al derecho humano de petición consagrado en el artículo 8 constitucional, pues esta facultad está reservada a los órganos garantes al derecho a la información a que se refiere el diverso artículo 6 de la Constitución, por tanto, las argumentaciones que desarrolla para controvertir tal circunstancia serán contestados en conjunto.

Ello, conforme la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁰, según la cual, lo importante no es la forma en que se aborde el análisis de los motivos de inconformidad sino que éstos se estudien en su totalidad.

Por principio, es de indicarse que, en el Juicio primigenio el entonces actor argumentó que las autoridades responsables violaron su derecho de petición, debido a que habían sido omisas en dar una respuesta a los escritos que, en su carácter de Regidor, presentó los días diecinueve y seis de agosto, ello con motivo de diversas peticiones relacionadas con el cargo de Regidor que ejerce dentro del Ayuntamiento.

Así entonces, el Tribunal local concluyó que tal y como lo sostuvo el actor primigenio no se había dado respuesta a diversos oficios que presentó ante el Ayuntamiento, tratándose de oficios dirigidos al Presidente Municipal, al Secretario del Ayuntamiento y al Tesorero.

¹⁰ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

Con base en lo anterior, en la Resolución impugnada se determinó que, **contrario a lo sostenido por la autoridad responsable primigenia**, el derecho de petición sí incide en la materia política, ello con base en los artículos 8 y 35 de la Constitución, los cuales permiten que la ciudadanía formule una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa; además de reconocer el derecho que a dicha petición le debe recaer su respectiva contestación, en breve término y que resuelva lo solicitado.

Así, en los términos antes narrados, se advierte que la controversia en el Juicio local se trabó a fin de resolver si las solicitudes del Regidor incidían en materia político-electoral, determinación que ahora impugna la Parte actora.

Por tanto, esta Sala Regional se constriñe a resolver si, como lo afirma la Parte actora, dada la naturaleza de la petición del Regidor, el Tribunal responsable carece de competencia para conocer de violaciones al derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución, pues a su parecer se trata de una facultad está reservada a los órganos garantes al derecho a la información a que se refiere el diverso artículo 6 de la Constitución.

Puntualizado lo anterior, esta Sala Regional determina que los agravios planteados por la Parte actora devienen en **infundados**, ello con base en las siguientes consideraciones de derecho.

Por principio, como correctamente lo fundamentó el Tribunal responsable, los Ayuntamientos son órganos colegiados autónomos, que se integran con Regidurías que representan a la comunidad con el fin de atender y solucionar los asuntos

municipales, así como vigilar el debido ejercicio de la administración municipal.

Ello es así pues, la Constitución establece en su artículo 115 que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular integrado por las personas titulares de la Presidencia, Sindicaturas y Regidurías que determine la ley correspondiente, en el caso la Ley Orgánica Municipal.

Por su parte la Constitución local establece en su artículo 112 que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y el número de Regidurías que la ley determine, debiendo ser para cada Municipio proporcional al número de sus habitantes y nunca menor de tres.

Estas últimas, serán personas electas por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, debe entenderse que las regidurías, como parte del órgano de gobierno municipal, fungen como administradoras de las ramas municipales, entendiéndose como tales las de servicios públicos, mercados, espectáculos, tesorería, y en el caso de falta del Presidente o Presidenta municipal pueden realizar funciones de suplencia.

Pero, esta administración de los servicios públicos adquiere una connotación distinta a la de otro cualquier otro funcionario público o funcionaria pública debido a que, como se indicó, **las regidurías son integradas por personas electas por medio del voto popular**, es decir, emanan de una democracia representativa, la cual tiene por objeto que el pueblo ejerza su

soberanía justamente a través de los órganos representativos que se eligen por votación.

Así, con la base constitucional y legal antes citada, es de concluirse que nuestro sistema electoral tiene como sustento a la democracia representativa, que en esencia implica a un grupo de personas **que actúan en nombre del conjunto de personas que integran una sociedad**, para el ejercicio del gobierno de la misma, y en el marco de lo que establece la ley.

Por tanto, a través de la representatividad se otorga la capacidad de decisión de un grupo de individuos a otro grupo menor quienes se constituyen así en las personas que les representan; en este sentido, como se ha explicado con anterioridad, esta representatividad se otorga a través de mecanismos establecidos en la Constitución y la Leyes, en el caso, las elecciones, que son el medio por el cual se eligen a quienes representan a la sociedad.

Ahora bien, dentro de las diferentes elecciones que existen en nuestro sistema democrático, los procesos electivos municipales, a través de los cuales se elige a las regidurías, **son la representación política más cercana para reconocer las necesidades y demandas ciudadanas**, ello por ser el Municipio la división territorial y la entidad administrativa que constituye la base de la unidad política y democrática del Estado en su conjunto.

Es entonces, con base en lo antes referido, que puede concluirse que es correcta la afirmación del Tribunal responsable cuando refiere que, en el caso de representantes populares las solicitudes de información o peticiones que realizan adquieren un valor mayor ya que dicha información podría resultar

necesaria para el desempeño de sus cargos y, en ocasiones indispensable para la toma de decisiones a nombre de la ciudadanía.

Es por ello, que la omisión de responder a las distintas solicitudes formuladas por el ahora Tercero interesado en su carácter de Regidor, relacionadas con el encargo que representa **con independencia de lo acertado o no de que el Tribunal responsable lo haya encuadrado como una probable infracción al artículo 8 de la Constitución**, que contiene el derecho genérico de petición, **lo cierto es que estuvo en lo correcto al considerarlo como parte del derecho que deviene justamente de la representación popular** que ostenta el Regidor en términos de lo antes razonado, ya que se trata de cuestiones estrechamente relacionadas con el cargo que desempeña.

En el caso, este Tribunal Electoral, ha sostenido consistentemente que el derecho político electoral a ser votado o votada, consagrado en el artículo 35 fracción II de la Constitución, no solo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulada a una candidatura a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa una persona; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Así entonces, el derecho a ser votado o votada no se restringe al solo acto de competir en un proceso electivo y la declaración de quien ganó la elección por la voluntad del pueblo, ello en razón de que se trata de un hecho de alcances mayores consistentes

en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el periodo correspondiente, en este contexto, **al afectar el derecho de ser votado de la persona que contendió en la elección, no solo se trasgrede su derecho, sino también el derecho de quienes votaron y le eligieron como su representante.**

Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010¹¹ de este Tribunal Electoral, de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

Por tales razones, cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas al servidor público o servidora pública de elección popular, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la ley les confiere por mandato ciudadano. **Por tanto, el obstaculizarles ejercer de manera efectiva su cargo, evidentemente puede afectar su derecho político electoral de ser votado o votada.**

Por lo anterior, y contrario a lo manifestado por la Parte actora, dentro del derecho de ser votado o votada en la vertiente del ejercicio del cargo, **queda comprendido que la o el servidor público pueda desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer las atribuciones que conlleva, entre ellas, requerir y obtener la información, documentación y la respuesta a sus solicitudes y peticiones que lo hagan efectivo.**

¹¹ Consultable en las páginas 274 y 275 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

Así entonces, es **infundado** el agravio relativo a que la materia electoral solo comprende cuestiones propias de los derechos políticos, tales como las bases generales que instituyen los procesos electivos directamente previstos en la Constitución, así como otros aspectos vinculados directa o indirectamente con tales procesos o que influyan en ellos, como cuestiones propiamente organizativas u administrativas

Así, en el caso, la Ley Orgánica Municipal establece en su artículo 47 que quienes integren las regidurías son **representantes populares** que forman parte del Ayuntamiento que, se desempeñan como consejeros y consejeras de la Presidencia Municipal, y cumplirán con las comisiones o representaciones que se les encomienden, así como las funciones específicas que les confiera expresamente el propio Ayuntamiento.

Además, conforme al artículo 48 de la citada Ley tendrán entre sus atribuciones las siguientes:

Artículo 48.- *Son atribuciones de los Regidores:*

I. Asistir puntualmente a las sesiones de Cabildo ordinarias, extraordinarias y solemnes así como participar en las discusiones con voz y voto, sin que puedan abstenerse de votar, salvo que exista impedimento legal; en caso de impedimento físico o legal, para poder asistir a las sesiones, el interesado deberá dar aviso oportunamente al Secretario del Ayuntamiento;

II. Proponer al Ayuntamiento los proyectos de reglamentos municipales, la modificación o actualización de los ya existentes, incorporando en todo momento la perspectiva de género;

III. Vigilar la rama de la administración municipal que les haya sido encomendada, informando periódicamente al Ayuntamiento de sus gestiones, así

como de aquellas que le designe en forma directa el Presidente Municipal;

IV. Proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención al ramo de la administración municipal que les corresponda;

V. Proponer la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el Ayuntamiento;

VI. Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Ayuntamiento o por el Presidente Municipal;

VII. Visitar las demarcaciones territoriales, y ayudantías municipales en que se encuentre dividido el Municipio;

VIII. Informar al Ayuntamiento sobre cualquier deficiencia que advierta en la administración municipal y en la prestación de los servicios públicos municipales;

IX. Citar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento si no lo hace el Presidente Municipal, en los términos de esta Ley y del Reglamento Interior; y

X. Las demás que esta Ley, los reglamentos y otros ordenamientos le señalen.

Puntualizado lo anterior, se desprende que, de los escritos presentados, el Regidor solicitó datos relacionados con la nómina desglosada de las y los Servidores Públicos, así también, del informe de gasto de las participaciones federales del ejercicio fiscal 2019 (dos mil diecinueve), así como la relación de personas adscritas a un Programa Federal¹², y pretendió someter ciertas propuestas a consideración del Cabildo, de lo anterior, puede concluirse que tales documentos se encuentran estrechamente vinculados con las atribuciones que desempeña, **en particular con la relacionada con la vigilancia de la administración pública y con la posibilidad**

¹² Consultables a fojas 33 a 47 del Cuaderno Accesorio Único.

de que pueda proponer la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el Ayuntamiento, así como proponer alternativas de solución para la debida atención al ramo de la administración municipal que les corresponda, ello en su calidad de representante popular.

Es decir, como se explicó en párrafos que anteceden, la omisión de responder a las distintas solicitudes y escritos del ahora Tercero interesado, en tanto que fueron suscritas en su carácter de Regidor del Ayuntamiento, relacionadas con el encargo que representa **constituye una vulneración a su derecho de petición vinculado a la materia político-electoral, ya que, según quedó evidenciado en la demanda, deviene justamente de la representación popular** que ostenta, ya que se trata de cuestiones estrechamente relacionadas con el cargo que desempeña.

De ahí lo **infundado** del agravio de la Parte actora relacionado con que el Tribunal responsable es incompetente para conocer y resolver sobre controversia que versen en violaciones al derecho de petición, mayormente cuando lo solicitado no incide directamente sobre los derechos político-electorales del funcionario de elección popular.

De igual forma, resulta **infundado** el agravio en el que la Parte actora sostiene que la autoridad facultada para conocer del Juicio primigenio es una diversa al Tribuna local, esto porque carece de competencia para conocer de violaciones al derecho humano de petición consagrado en el artículo 8 constitucional, pues esta facultad está reservada a los órganos garantes al derecho a la información a que se refiere el diverso artículo 6 de la Constitución o, en su caso, para el Tribunal de Justicia

Administrativa, pues la autoridad señalada como omisa no es una autoridad electoral sino administrativa, y la circunstancia de que el solicitante sea un funcionario de elección popular no es razón suficiente para que el Tribunal responsable haya aceptado la competencia.

Por principio, es de señalarse que, como ya ha quedado establecido, en el caso el derecho de petición ejercido por el hoy Tercero interesado la falta de respuesta implica la vulneración a un derecho político, ello por el contenido de su solicitud en relación al cargo que ostenta, toda vez que no se trata de una persona gobernada solicitando de manera autónoma la tutela del derecho reconocido en el artículo 6 de la Constitución relativo al acceso a la información pública, sino que en el caso, tiene vinculación con el derecho político-electoral del actor de **ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.**

Al efecto, la propia Constitución ha establecido un sistema de medios de impugnación en materia electoral que, en cumplimiento al artículo 17 del mismo ordenamiento, permite el acceso a la impartición de justicia eficaz; en el caso, conforme con los artículos 99 cuarto párrafo fracción V de la Constitución; 186 fracción III inciso c), 189 fracción I inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3 y 79 de la Ley de Medios, a este órgano jurisdiccional le corresponde conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales del ciudadano o ciudadana de votar, ser votado o votada en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución establece que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán la existencia de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad.

En el caso, la Constitución local en su artículo 108 párrafo tercero señala que los Magistrados y Magistrada Electorales serán las personas responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales. Por su parte, el artículo 337 inciso b) del Código local establece que el **Juicio para la protección de los derechos para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía local será procedente por violaciones al derecho a ser votado o votada, que impidan u obstaculicen acceder o desempeñar el cargo de elección popular, será procedente por violaciones al derecho a ser votado, que impidan u obstaculicen acceder o desempeñar el cargo de elección popular.**

Con base en lo anterior, puede concluirse que, el Tribunal Local es el órgano judicial competente para conocer en primera instancia de los asuntos relacionados con los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en el ámbito local, cuando consideren que los actos emitidos por alguna autoridad vulneren sus derechos político-electorales.

Aunado a lo anterior, la competencia del Tribunal local para pronunciarse sobre el agravio relativo al derecho de petición que planteó la Parte actora se sustenta en la Jurisprudencia

36/2002¹³ de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**

La jurisprudencia en cita señala que, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **no solo es procedente** cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado o votada en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En el caso, este criterio jurisprudencial implica que el juicio de la ciudadanía también resulta procedente **cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como lo es el derecho de petición en materia política**, entre otros, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Esta jurisprudencia resulta obligatoria tanto para el Tribunal responsable como para la Sala Regional en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

Es por ello, que resulta **infundado** el agravio de la Parte actora relacionado con su afirmación de que, de una interpretación directa de los artículos 6 y 116 fracción IV numeral 5 y fracción VI de la Constitución, el Tribunal responsable es incompetente para conocer y resolver sobre controversia que versen en violaciones al derecho de petición, ello en razón de que, bajo los parámetros constitucionales, legales y jurisprudenciales antes referidos, la materia que fue controversia en el Juicio Primigenio versa sobre derechos político-electorales, los cuales, de acuerdo a la propia Constitución, cuentan con un sistema de medios de impugnación para que quien se sienta afectado o afectada pueda acudir a los Tribunales especializados a que se le imparta justicia.

En términos de lo anterior, se **confirma** la Resolución impugnada que ordenó al Ayuntamiento dar contestación al Regidor respecto de sus solicitudes.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la Sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE por estrados a la Parte actora y al Tercero interesado por así haberlo solicitado en sus respectivos escritos, así como a las demás personas interesadas, y **por correo electrónico** al Tribunal responsable.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley de Medios.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN